

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Archivo

Nº **668**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: P.E.P. NOTA Nº 347/18 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº 3527/18 MEDIANTE EL CUAL SE VETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY SOBRE ADHESIÓN DE LA PROVINCIA A LA LEY NACIONAL Nº 27350(USO MEDICINAL DE PLANTA DE CANNABIS Y SUS DERIVADOS).

Entró en la Sesión de:

21/03/19

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO Nº 4960	HORA 18 DIC 2018 13:46

Carolina ARCANDO
Auxiliar Administrativa
Dirección General de Presidencia
PODER LEGISLATIVO

NOTA Nº 374

GOB

USHUAIA, 17 DIC. 2018

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 3527/18, por medio del cual se veta parcialmente, en sus artículos 3º, 4º y 5º inciso a), el proyecto de ley mediante el cual adhiere la Provincia a la Ley Nacional Nº 27.350 (Uso Medicinal de Planta de Cannabis y sus derivados), sancionado en la Sesión Ordinaria del día 27 de Noviembre del corriente. Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

AGREGADOS:

Lo indicado en el texto y

Proyecto de Ley Original.

[Firma manuscrita]
Dra. Rosana Andrea BERTONE
Gobernadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA
27 DIC 2018
MESA DE ENTRADA
Nº 668 Hs 13:20 FIRMA <i>[Firma]</i>

PASE A SECRETARIA
LEGISLATIVA

[Firma]
Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo
26/12/18

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Juan Carlos ARCANDO
S/D.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

3527/18

USHUAIA, 17 DIC. 2018

VISTO el proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 27 de noviembre de 2018; y

CONSIDERANDO:

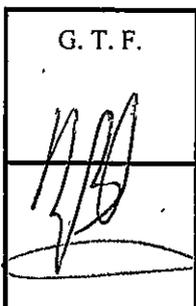
Que en el artículo 1° del mismo se prevé que la Provincia se adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional N° 27.350, la cual tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la Planta de Cannabis y sus derivados.

Que en el artículo 2° se establece que "[l]as prestaciones médico-asistenciales y cobertura que hace referencia la Ley Nacional N° 27.350 deben ser garantizadas por el Sistema Público de Salud a través de sus efectores y deberán ser incorporadas como prestaciones obligatorias en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF)."

Que en el artículo 3° se establece: "La provisión de medicamentos a base de Cannabis, aceites de Cannabis y sus derivados para el tratamiento de síndromes, trastornos, enfermedades poco frecuentes, patologías como epilepsias, cáncer, dolores crónicos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiple, tratamiento del dolor, estrés postraumático y toda otra condición de salud, existente o futura, que la autoridad de aplicación de esta ley considere conveniente, que sea indicada por médico tratante a pacientes no inscriptos o no incorporados al Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, deben ser garantizadas por el Sistema Público de Salud a partir de sus efectores y gozan de la cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTDF)."

Que en el artículo 4° se dispone: "Créase en el ámbito del Ministerio de Salud un registro voluntario, con resguardo de protección de confidencialidad de datos personales, a los fines de inscribir pacientes y familiares, que presentando las patologías incluidas en la presente y prescriptas por médicos matriculados, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la Planta de Cannabis; ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Nacional 23.737."

Que en el artículo 5° se prevé: "A los fines de la adhesión dispuesta por el artículo 1° y de la implementación de esta ley, es autoridad de aplicación el Ministerio de Salud, quien tiene a su cargo las siguientes funciones: a) implementar medidas que permitan contar con los recursos y modalidades terapéuticas adecuadas a las necesidades individuales y colectivas para las personas con algunas de las patologías mencionadas en el artículo 3° o que



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamila ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

.../112



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

3527/18

///...2

se incorporen en el futuro; b) coordinar acciones, realizar la gestión de autorizaciones, demás diligencias y convenios necesarios, con los ministerios involucrados, con los efectores del Sistema Público de Salud, con los laboratorios públicos provinciales, con los municipios de la Provincia, con las universidades públicas nacionales y provinciales, con la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), con organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática de esta ley y con otros organismos provinciales, nacionales e internacionales que correspondan; c) realizar convenios con instituciones de investigación clínica en salud, universidades nacionales y provinciales, laboratorios públicos y organizaciones de la sociedad civil, a fin de intercambiar información y cooperación para la realización de protocolos de investigación, guías de utilización, seguimiento de resultados en pacientes y producción de medicamento a base de Cannabis; d) propiciar la difusión, concientización y el debate público sobre los aspectos relacionados con esta ley a través de jornadas públicas y otras instancias; e) promover ante el Consejo Federal de Salud y el Consejo Federal Legislativo de Salud, la coordinación de las políticas públicas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) vinculadas a la temática de esta ley; f) coordinar con los organismos pertinentes la contención y asesoramiento de las personas pasibles de uso terapéutico de medicamentos a base de Cannabis, para reducir sus vulnerabilidades; g) realizar programas de sensibilización, concientización y capacitación dirigidas a los profesionales y demás trabajadores del Sistema Público de Salud, y a todo interesado en la temática; h) promover estudios e investigaciones clínicas relacionadas con el uso del Cannabis con fines terapéuticos, con la finalidad de profundizar conocimientos y crear nuevos saberes sobre su uso; e i) impulsar la participación de asociaciones civiles que estén relacionadas a la temática, de los hospitales públicos, universidades provinciales y nacionales con sede en la Provincia y de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), para que establezcan pautas y protocolos precisos de investigación. Los estudios e investigaciones vinculados al uso de Cannabis con fines terapéuticos deberán ser desarrollados en el marco del mejoramiento de los determinantes de salud, propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS)."

Que, por último, en los artículos 6° y 7° se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias para atender los requerimientos de la presente ley y se establece el plazo para la reglamentación, respectivamente.

Que, por otra parte, cabe tener presente que la Ley Nacional N° 27.350 tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados,

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Yamilia ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C.V.R. S.L. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

...///3





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

3527/18

///...3

garantizando y promoviendo el cuidado integral de la salud (artículo 1°).

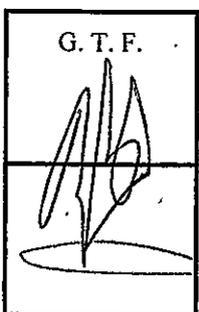
Que, en ese marco, creó el Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados en relación a tratamientos no convencionales, el cual se encontraría dentro de la órbita del Ministerio de Salud (artículo 2°).

Que los objetivos del programa serán emprender acciones de promoción, prevención y concientización dirigidas a la población en general con el fin de garantizar el derecho a la salud, estableciendo guías adecuadas de asistencia, de tratamiento y accesibilidad; y se deberá garantizar el acceso gratuito al aceite de cannabis a todas las personas que se incorporen en el programa, siendo que la participación de los pacientes será voluntaria, siempre y cuando presenten las patologías que la autoridad de aplicación determine (artículo 3°, incisos a, b, c y d).

Que, asimismo, se establece que la investigación del programa deberá estar dirigida a los fines terapéuticos y científicos de la planta de cannabis y sus derivados y su incidencia en la terapéutica humana, recabando los datos necesarios para corroborar su eficacia y desarrollar evidencia científica sobre diferentes alternativas terapéuticas a problemas de salud, que no abordan los tratamientos médicos convencionales (artículo 3°, incisos e y f). Esto, a fin de establecer la eficacia en cada indicación terapéutica para poder llegar a la universalización del tratamiento, en la medida que se conozcan los límites y efectos secundarios derivados del uso del aceite de cannabis (artículo 3°, inciso g, h, i y j). Y para ello, se contempla un asesoramiento, cobertura y seguimiento completo del tratamiento de las personas que participen en el programa (artículo 3°, inciso k).

Que la autoridad encargada de la aplicación del programa deberá estar determinada por el Poder Ejecutivo, dentro del ámbito del Ministerio de Salud, y deberá coordinar, junto con los organismos públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la aplicación de la ley en todo el ámbito de las provincias y de la Ciudad de Buenos Aires. Asimismo, podrá articular acciones y firmar convenios con instituciones académico científicas, organismos públicos y organizaciones no gubernamentales (artículos 4° y 5°).

Que la autoridad que resulte designada, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios con el fin de realizar los estudios científicos y médicos de la planta de cannabis con fines medicinales. Este aprovisionamiento se realizará mediante la importación o la producción por parte del Estado nacional, autorizando para esto al Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

...///4

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R. S.L.Y.I.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

3527 / 18

///...4

(CONICET) o al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) (artículo 6°). Asimismo, se deberá coordinar con la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) la importación del aceite de cannabis cuando sea requerida por los pacientes inscriptos con las patologías contempladas en el programa, debiendo contar con la indicación médica pertinente (artículo 7°). A su vez, se establece que, se dará prioridad a la producción pública, a través de los laboratorios que se encuentran dentro de la Agencia Nacional de Laboratorios Públicos (ANLAP), de cannabis en todas sus variedades y su eventual industrialización en cantidades suficientes para su uso medicinal, terapéutico y en relación a la investigación (artículo 10).

Que, asimismo, se previó la creación en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación de un registro nacional voluntario a los fines de autorizar, en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Nacional N° 23.737, la inscripción de los pacientes y familiares de pacientes que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescritas por médicos de hospitales públicos, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la planta de cannabis, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales (artículo 8°).

Que, por último resulta necesario señalar que en el artículo 12 se establece: "Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, a los efectos de incorporarse al programa, en el marco de los convenios que se celebren con la autoridad de aplicación."

Que autoridades del Ministerio de Salud provincial y de la Obra Social de Tierra del Fuego han solicitado que se veto parcialmente la ley sancionada, por invadirse competencias de autoridades nacionales.

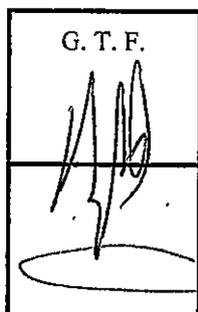
Que de las normativas reseñadas, se advierte claramente que la ley local en cuestión presenta aspectos que invaden competencias de la Autoridad Nacional en mérito de los poderes que le han sido delegados de manera exclusiva, y otros que, siendo concurrentes, han sido ejercidos por Nación, por lo que el ejercicio provincial de los mismos, en principio, queda limitado y/o vedado -máxime, cuando resultan conexos de manera directa o indirecta con poderes delegados a Nación-, y en razón de ello, resulta procedente su veto parcial.

Que en esta línea, en primer orden, es preciso destacar que la Constitución Nacional adopta en su artículo 1° para la Nación Argentina la forma de gobierno representativa republicana federal, y ha sido Alberdi quien en su proyecto de Constitución propuso un sistema mixto que "abrace y concilie las libertades de cada provincia y las prerrogativas de toda la Nación", y planteó un diseño de Estado intermedio entre una federación y un país unitario, con un "Gobierno Federal" y "gobiernos de provincia" (como

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas" ...///5

Yamila ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C y R S L-yT





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

3527 / 18

///...5

los denomina la Constitución), que forman, en su conjunto, las autoridades de la Nación. En ésta estructura que replica nuestra hoy vigente Constitución Nacional, las provincias son autónomas, dictan sus propias constituciones, eligen sus autoridades, y cuentan, con una Cámara en el Congreso Nacional (el Senado) que importa la participación de la voluntad de las provincias en la formación del derecho a nivel a nacional.

Que ello, se complementa con el reparto de competencias exclusivas, concurrentes y prohibidas tanto para el gobierno federal, como para los gobiernos provinciales, que se encuentran previstas en distintas cláusulas constitucionales.

Que, en este norte, dable es señalar que la doctrina tiene dicho: "a) Entre las facultades delegadas al Estado federal se encuentran todas aquellas que, de manera expresa o implícita, la Constitución dispone que son ejercidas por el Gobierno federal" y luego sigue: "c) Las facultades concurrentes son atribuciones concedidas al Estado federal pero que, hasta tanto no sean ejercidas por el mismo, pueden ser utilizadas por las provincias (...)." (Gregorio Badeni; Tratado De Derecho Constitucional Tomo 1- -2ª Edición Actualizada y Ampliada; La Ley; Bs.As.; 2006, p. 369 y ss.).

Que conteste lo previsto por los artículos 75, inciso 18 y 19, 121 y 125 de la Constitución Nacional, se advierte que resulta una facultad concurrente de la Nación y la Provincia legislar sobre materia sanitaria. Así, la doctrina tiene dicho: "Como el art. 121 CN está redactado en términos muy generales, y el art. 75 CN establece a través de sus incisos las atribuciones del Congreso Nacional, de la concordancia de distintas normas de la Carta Magna surge: 4.1.- Que a las provincias (y a la CABA) compete el poder de policía sanitario en sentido estricto (...) 4.2- Que los incisos 18 y 19 art. 75 CN expresan la competencia legislativa federal del 'poder de policía de bienestar' o 'bien común' (aplicación del Preámbulo de la Constitución nacional: 'promover el bienestar general'); 4.3 Que el art. 75, inc. 19 prescribe que corresponde al Poder Legislativo federal 'proveer lo conducente (...) a la formación profesional de los trabajadores'; 4.4 Que al establecer el art. 125 CN los 'poderes concurrentes', también establece la competencia legislativa concurrente en materia del 'poder de policía de bienestar'". (Oscar Garay; Competencia de la Nación y de las Provincias para legislar en materia Sanitaria; publicado en Revista La Ley; 2008-A).

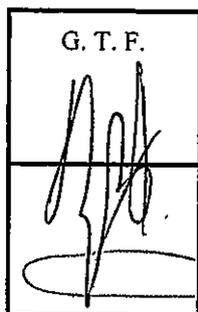
Que, no obstante ello, cabe advertir que en el presente caso, atento la materia en cuestión, se encuentran involucradas de manera directa y/o indirecta otras normativas nacionales, vgr. las Leyes Nacionales Nros. 16.463 (Medicamentos), 17.312 (Arte de curar), 19.303 (Psicotrópicos), 17.818 y 23.737 (estupefacientes) —de competencia de Nación—, sus respectivas reglamentaciones, y, consecuentemente, la correspondiente autoridad de aplicación. En virtud de ello, el examen de la ley local debería realizarse de manera más

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Yamilka ZELARAYAN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C y R.-S.L.yT

...///6





*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Podex Ejecutivo

3527/18

///...6

rigurosa y estricta.

Que la ley Nacional N° 16.463 puso en cabeza del Ministerio de Salud de la Nación (hoy a través del ANMAT) la autorización y contralor de los establecimientos dedicados a la importación, exportación, producción, elaboración, fraccionamiento, comercialización o depósito en jurisdicción nacional o con destino al comercio interprovincial de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos y otros elementos de aplicación en la medicina humana.

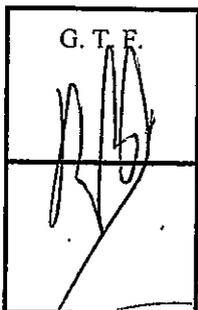
Que la Ley Nacional N° 19.303 pone en cabeza del Estado el control y la fiscalización de aquellas sustancias controladas denominadas "psicotrónicos".

Que la Ley Nacional N° 17.818 tiene por objeto el control por parte de la autoridad nacional de la producción, fabricación, exportación, importación, comercio y uso de estupefacientes.

Que la Ley Nacional N° 17.312 regula el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas, estableciendo los derechos, obligaciones y prohibiciones de los profesionales de la salud y sus colaboradores.

Que la Ley Nacional N° 23.737 establece la regulación penal en materia de estupefacientes.

Que en este sentido, mediante el Decreto Nacional N° 1490/92 se dispuso: "Art. 2° - Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT). La ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA (ANMAT) actuará como Organismo Descentralizado de la Administración Pública Nacional, dependiendo técnica y científicamente de las normas y directivas que le imparta la SECRETARIA DE SALUD, con un régimen de autarquía económica y financiera, con jurisdicción en todo el territorio de la Nación." Y se estableció que el mismo: "(...) tendrá competencia en todo lo referido a: a) el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de las drogas, productos químicos, reactivos, formas farmacéuticas, medicamentos, elementos de diagnóstico, materiales y tecnología biomédicos y todo otro producto de uso y aplicación en la medicina humana; b) el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de los alimentos acondicionados, incluyendo los insumos específicos, aditivos, colorantes, edulcorantes e ingredientes utilizados en la alimentación humana, como también de los productos de uso doméstico y de los materiales en contacto con los alimentos; c) el control y fiscalización sobre la sanidad y calidad de los productos de higiene, tocador y cosmética humana y de las drogas y materias primas que los componen; d) la vigilancia sobre la eficacia y la detección de los



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentina"

Yamila C. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R S y I

...///7



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

3527/18

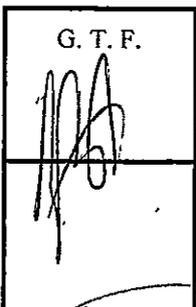
///...7

efectos adversos que resulten del consumo y utilización de los productos, elementos y materiales comprendidos en los incisos a), b) y c) del presente artículo, como también la referida a la presencia en los mismos de todo tipo de sustancia o residuos, orgánicos e inorgánicos, que puedan afectar la salud de la población; e) el contralor de las actividades, procesos y tecnologías que se realicen en función del aprovisionamiento, producción, elaboración, fraccionamiento, importación y/o exportación, depósito y comercialización de los productos, sustancias, elementos y materiales consumidos o utilizados en la medicina, alimentación y cosmética humanas; f) la realización de acciones de prevención y protección de la salud de la población, que se encuadren en las materias sometidas a su competencia; g) toda otra acción que contribuya al logro de los objetivos establecidos en el artículo 1° del presente decreto." (Artículo 3°).

Que sentado ello, dable es señalar que surge manifiesta la conflictividad entre la ley nacional y la local, ya desde la invitación a adherir a las Provincias, puesto que en el artículo 12 de la Ley Nacional N° 27.350 se prevé. "Adhesión. **Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley, a los efectos de incorporarse al programa, en el marco de los convenios que se celebren con la autoridad de aplicación.**" (el énfasis es agregado). Así, resulta meritorio que la invitación a adherir era a los fines de incorporarse al Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus derivados en relación a tratamientos no convencionales, más no así a regular cuestiones que exceden al mismo y/o de manera discordante con aquella.

Que, en este sentido, es menester señalar en relación a las facultades concurrentes entre Nación y la Provincia, que, en principio, no resultaría procedente que las Provincias ejerzan aquellas una vez que Nación las ha ejercido. Así, destacado doctrinario tiene dicho que "[n]o son facultades que pueden ser ejercidas de manera indistinta y simultánea por el Estado federal y las provincias (308). Constitucionalmente competen al Estado federal y una vez que son puestas en funcionamiento no pueden ser ejercidas por las provincias." (Gregorio Badeni; Tratado De Derecho Constitucional Tomo 1- -2°Edición Actualizada y Ampliada; La Ley; Bs.As.; 2006, p. 370).

Que, en su caso, al menos correspondería que las Provincias no legislen de manera tal que las normas provinciales entren en conflicto con las nacionales, y, en tal supuesto, debe ceder la local. En este norte, se ha sostenido: "En caso de conflicto, debe ceder la provincia ante la Nación, pero siempre que se den estos recaudos: una contradicción efectiva e insoluble entre el ejercicio de la autoridad nacional y la local, los fines queridos por la Constitución (CSJN, "Leiva", Fallos, 315:1013), y la presencia de una real finalidad de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Yamila C. ZELARAYAN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R - S.L.yT

...///8



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

3527 / 18

///...8

bienestar general en el desempeño de la autoridad nacional (ver "Griet", Fallos, 137:212; "Bredeston", Fallos, 302:231 (...)) (Néstor Pedro Sagues; Elementos de derecho constitucional, Tomo 2; 3º edición actualizada y ampliada; Ed. Astrea, Bs.As.2003, p. 39).

Que, en caso concreto, conforme los criterios expuestos anteriormente, claramente se advierte de la ley nacional que tiene una real finalidad de bienestar general. Ahora bien, de la propia Ley Nacional N° 27.350 surge que el Programa es de estudio e investigación, y, encontrándose en una etapa incipiente, se procura recabar los datos necesarios para corroborar su eficacia y desarrollar evidencia científica sobre diferentes alternativas terapéuticas a problemas de salud, y establecer la eficacia en cada indicación terapéutica para poder llegar a la universalización del tratamiento, en la medida que se conocen los límites y efectos secundarios del propio uso del aceite de cannabis (artículo 2º y 3º).

Que, en esta línea, mediante la Resolución N° 1537-E/2017 del Ministerio de Salud de Nación, por el cual se aprueba la Reglamentación del Programa, se establece que: "El Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del uso Medicinal de la Planta de Cannabis y sus Derivados y Tratamientos No Convencionales, en adelante "EL PROGRAMA", se encuentra en la órbita de la Secretaría de Políticas, Regulación e Institutos.

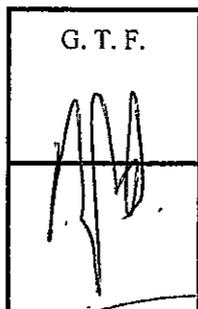
1. EL PROGRAMA establece que las personas que padezcan epilepsia refractaria, y a las que se prescriba el uso de Cannabis y sus derivados, en base a las evidencias científicas existentes, son susceptibles de solicitar la inscripción en los Registros que le dependen.

EL PROGRAMA podrá incorporar otras patologías, basado en la mejor evidencia científica." (artículo 1º del Anexo I).

Que, asimismo, el ANMAT norma al cannabis dentro del listado de sustancias vegetales que no pueden ser usados en fórmulas de medicamentos fitoterápicos (Disposición 1788/2000), o en la composición de suplementos dietarios (Disposición 1637/2001).

Que para mayor abundamiento, el ANMAT en un Comunicado del 7 de Octubre de 2016 ha manifestado: "Durante los últimos meses, esta Administración Nacional ha venido recibiendo una gran cantidad de consultas y solicitudes para el ingreso al país, por la vía del Acceso de Excepción (Disposición 10401/2016), de productos farmacéuticos conteniendo aceite de cannabis para el tratamiento de las más diversas patologías. Por ese motivo, la ANMAT informa que, de acuerdo a las conclusiones de la revisión sistemática realizada y disponible al público en su sitio web institucional (http://www.anmat.gov.ar/ets/ETS_Cannabinoides.pdf), solamente se autorizará el ingreso al país, por la vía mencionada, a las solicitudes destinadas al tratamiento de la epilepsia refractaria (denominada así por no responder a los tratamientos habituales) de los niños y

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Yamila F. ZELARAYÁN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. Y R 514

...///9



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

3527 / 18

///...9

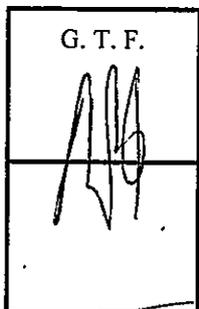
adultos jóvenes. La decisión se motiva en que la patología mencionada es la única en la cual los estudios existentes permiten suponer una utilidad terapéutica real. Para esta gravísima condición, de difícil tratamiento y frecuentes efectos adversos derivados de la medicación, la evidencia científica, aunque débil, permite considerarla como una alternativa adyuvante válida." (Consulta efectuada en http://www.anmat.gov.ar/comunicados/aceite_cannabis_para_uso_compasivo.pdf).

Que, por otro lado, la Ley Nacional N° 17.312 que regula el ejercicio de la medicina, odontología y actividad de colaboración de las mismas, establece que queda prohibido a los profesionales que ejerzan la medicina, odontólogos y/o ejerzan actividades de colaboración practicar tratamientos personales utilizando productos especiales de preparación exclusiva y/o secreta y/o no autorizados por la Secretaría de Estado de Salud Pública (actualmente en cabeza de ANMAT) (artículos 20, inciso 8°, 30, inciso 10° y 47, inciso i-)

Que es competencia de los Organismos referidos efectuar los estudios científicos que determinen las propiedades terapéuticas y contraindicaciones del uso de productos derivados de la planta de cannabis, y brindar las autorizaciones correspondientes, en razón de lo cual, no corresponde establecer de manera indiscriminada en una norma un listado de dolencias y patologías. Máxime cuando su determinación, acorde a los estándares de la ciencia médica, es, precisamente, lo que se busca alcanzar a efectos de garantizar la viabilidad farmacológica y consecuentemente, la efectividad y seguridad para la población. Tal fue el criterio seguido por el Congreso Nacional, conforme surge de la discusión del proyecto plasmada en los Diarios de Sesiones, y, reitero, del propio texto de la norma.

Que en razón de todo ello, surge manifiesto el conflicto entre la norma provincial y las normas nacionales, puesto que en el artículo 3° y; concordantemente en el 5°, inciso a), se prevé la provisión de los medicamentos en cuestión a supuestos que no se encuentran, al menos hasta ahora, contemplados en la ley y sus reglamentaciones. Tal contradicción resulta insalvable, y, en consecuencia, la norma local debe ceder. En este sentido la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que cuando hay una manifiesta e insalvable incompatibilidad entre la norma provincial y la del Congreso, debe prevalecer esta última en virtud del principio de supremacía nacional consagrado en el arto 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 3:131; 302:1181; 320:619; 322:2331, entre muchos otros).

Que, a mayor gravedad, las previsiones del artículo 3° de la ley sancionada, al excederse del marco previsto por la Ley Nacional N° 27.350, podría dar lugar a que se presenten situaciones tipificadas por la Ley Nacional N° 23.737 de Tenencia y Tráfico de Estupefacientes, y/o el Código Penal, implicando, eventualmente, la comisión de un delito por

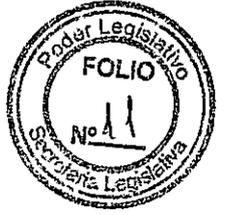


ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

...///10

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Yamila C. ZELARAYAN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.D.C. y R. S. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

///...10

parte de quienes se encuentre involucrados.

Que, en este punto, cabe recordar que, conforme lo prescripto por los artículos 75, inciso 12 y 126 de la Constitución Nacional, resulta facultad del Congreso Nacional determinar qué acciones u omisiones ilícitas constituyen delitos.

Que, en lo específico, cabe señalar que en el artículo 8° de la Ley Nacional N° 27.350 se prevé la creación de un registro nacional voluntario, dentro del ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, para autorizar a los pacientes y familiares en relación al artículo 5° de aquella ley penal - Ley Nacional N° 23.737-.

Que en razón de ello, siendo el Congreso Nacional el único competente para establecer un trámite de "autorización" vinculado a la ley penal referida, y atento que la ley provincial sancionada bajo análisis, prevé en su artículo 4° la creación de un registro en el ámbito provincial "en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley Nacional 23.737", el mismo resulta a todas luces contrario a la división de competencias advertida.

Que ante el dictado de una ley local que invada el fuero federal que compete a la Autoridad Nacional en mérito de los poderes que le han sido delegados, su inconstitucionalidad resultará manifiesta.

Que por lo expuesto, resulta necesario proceder al Veto Parcial del proyecto de ley del Visto en su artículo 3°, 4° y 5° inciso a).

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente, en virtud de lo establecido en los artículos 109, 110 y 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

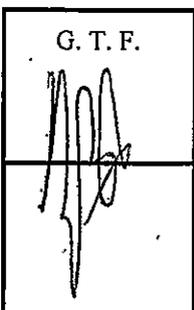
ARTÍCULO 1°.- Veta parcialmente el Proyecto de Ley que fuera sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 27 de Noviembre de 2018, mediante el cual adhiere la Provincia a la Ley Nacional N° 27.350 (Uso Medicinal de Planta de Cannabis y sus derivados), en sus artículos 3°, 4° y 5°, inciso a). Ello, por los motivos indicados en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Devolver a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en los artículos 109 y 110 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N°

35 27 / 18



Prof. Luis Alberto VAZQUEZ
Ministro de Obras y Servicios Públicos
Provincia de Tierra del Fuego, A. e I.A.S.

Dr. Rosana Andrea BERTONE
Governadora
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Yamila CIZELARAYAN
Jefe de Departamento Despacho
D.G.C. y R. - S.L. y T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Uso Medicinal de Planta de Cannabis y sus derivados

Artículo 1°.- Adhiérese la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en todos sus términos a la Ley nacional 27.350 que tiene por objeto establecer un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la Planta de Cannabis y sus derivados.

Artículo 2°.- Las prestaciones médico-asistenciales y cobertura que hace referencia la Ley nacional 27.350 deben ser garantizadas por el Sistema Público de Salud a través de sus efectores y deberán ser incorporadas como prestaciones obligatorias en la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF).

Artículo 3°.- La provisión de medicamentos a base de Cannabis, aceites de Cannabis y sus derivados para el tratamiento de síndromes, trastornos, enfermedades poco frecuentes, patologías como epilepsias, cáncer, dolores crónicos, fibromialgia, glaucoma, esclerosis múltiple, tratamiento del dolor, estrés postraumático y toda otra condición de salud, existente o futura, que la autoridad de aplicación de esta ley considere conveniente, que sea indicada por médico tratante a pacientes no inscriptos o no incorporados al Programa Nacional para el Estudio y la Investigación del Uso Medicinal de la Planta de Cannabis, deben ser garantizadas por el Sistema Público de Salud a partir de sus efectores y gozan de la cobertura de la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego (OSPTF).

Artículo 4°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud un registro voluntario, con resguardo de protección de confidencialidad de datos personales, a los fines de inscribir pacientes y familiares, que presentando las patologías incluidas en la presente y prescriptas por médicos matriculados, sean usuarios de aceite de cáñamo y otros derivados de la Planta de Cannabis; ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la

Ley nacional 23.737.

Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO

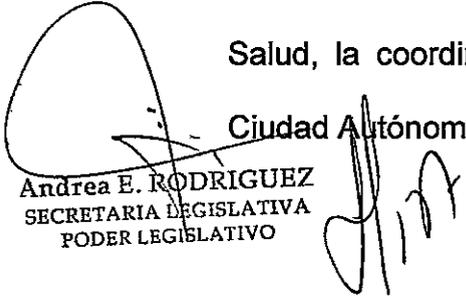


*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Artículo 5°.- A los fines de la adhesión dispuesta por el artículo 1° y de la implementación de esta ley, es autoridad de aplicación el Ministerio de Salud, quien tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) implementar medidas que permitan contar con los recursos y modalidades terapéuticas adecuadas a las necesidades individuales y colectivas para las personas con algunas de las patologías mencionadas en el artículo 3° o que se incorporen en el futuro;
- b) coordinar acciones, realizar la gestión de autorizaciones, demás diligencias y convenios necesarios, con los ministerios involucrados, con los efectores del Sistema Público de Salud, con los laboratorios públicos provinciales, con los municipios de la Provincia, con las universidades públicas nacionales y provinciales, con la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), con organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática de esta ley y con otros organismos provinciales, nacionales e internacionales que correspondan;
- c) realizar convenios con instituciones de investigación clínica en salud, universidades nacionales y provinciales, laboratorios públicos y organizaciones de la sociedad civil, a fin de intercambiar información y cooperación para la realización de protocolos de investigación, guías de utilización, seguimiento de resultados en pacientes y producción de medicamentos a base de Cannabis;
- d) propiciar la difusión, concientización y el debate público sobre los aspectos relacionados con esta ley a través de jornadas públicas y otras instancias;
- e) promover ante el Consejo Federal de Salud y el Consejo Federal Legislativo de Salud, la coordinación de las políticas públicas nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) vinculadas a la temática de esta ley;


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

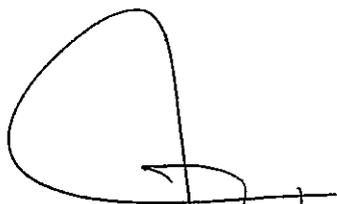
- f) coordinar con los organismos pertinentes la contención y asesoramiento de las personas pasibles de uso terapéutico de medicamentos a base de Cannabis, para reducir sus vulnerabilidades;
- g) realizar programas de sensibilización, concientización y capacitación dirigidos a los profesionales y demás trabajadores del Sistema Público de Salud y a todo interesado en la temática;
- h) promover estudios e investigaciones clínicas relacionadas con el uso del Cannabis con fines terapéuticos, con la finalidad de profundizar conocimientos y crear nuevos saberes sobre su uso; e
- i) impulsar la participación de asociaciones civiles que estén relacionadas a la temática, de hospitales públicos, universidades provinciales y nacionales con sede en la Provincia y de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), para que establezcan pautas y protocolos precisos de investigación. Los estudios e investigaciones vinculados al uso de Cannabis con fines terapéuticos deben ser desarrollados en el marco del mejoramiento de los determinantes de salud, propuestos por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

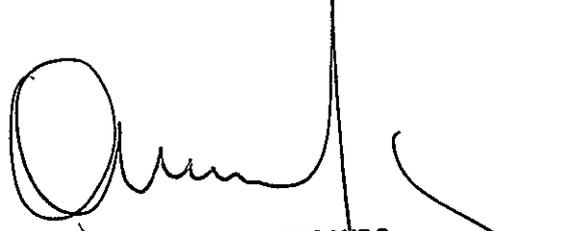
Artículo 6°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones necesarias para atender los requerimientos de esta ley.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2018.


Andrea E. RODRIGUEZ
SECRETARIA LEGISLATIVA
PODER LEGISLATIVO


Juan Carlos ARCANDO
Vicegobernador
Presidente del Poder Legislativo